

[Aprobado el día 24 de septiembre de 1980].

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA MICHOACAN

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA

CAPITULO I

DE LAS PLAZAS DE TOROS

Artículo 1o. Todos los espectáculos taurinos que se celebren en el Municipio de Morelia se registrarán por este Reglamento.

Artículo 2o. Las plazas de toros que se exploten en el Municipio de Morelia, serán de dos categorías.

a) Se considerarán de primera clase aquellas cuyo cupo total sea superior a 10,000 diez mil espectadores;

b) Se considerarán de segunda categoría aquéllas que tengan menor capacidad. El aforo de las plazas será determinado por la Dirección General de Obras Públicas del Estado de Michoacán y de la oficina de Urbanística Municipal

Artículo 3o. Para seguridad y comodidad de los espectadores, las plazas de toros que se exploten en el municipio de Morelia deberán reunir, por lo menos los siguientes requisitos:

I. Las puertas de entrada y salida serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones y estarán dispuestas en forma tal que permitan el fácil acceso y salida del público.

II. Las escaleras que conduzcan a las localidades, estarán convenientemente distribuídas para favorecer la pronta ocupación de los tendidos o salida del público.

III. Las graderías tendrán los pasillos adecuados para que rápidamente pueda llegarse a cualquier localidad. Podrán dividirse las graderías en distintos departamentos, sombra, sol, tendido alto, tendido bajo, y cualquier otro; pero será forzoso que la entrada a cada uno de esos departamentos se haga por puertas distintas para evitar confusiones y dar a los espectadores facilidades para ocupar o desalojar el lugar a que tengan derecho, según el boleto adquirido.

IV. El piso de los redondeles será de arena y siempre se conservará en buen estado; se regará y apisonará convenientemente antes de que comience la lidia; además, a juicio de la Autoridad, podrá, durante el transcurso del festejo, regarse y apisonarse nuevamente el ruedo.

V. Los redondeles estarán circundados por barreras de madera, de altura no menor de un metro treinta centímetros ni mayor de un metro cuarenta y estarán pintados de rojo oscuro. Las barreras, por su parte interior, estarán provistas de un estribo colocado a una altura del piso no menor de treinta ni mayor de cuarenta centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. También por la parte exterior de las barreras habrá un estribo colocado a una altura del piso del callejón, de veinte centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que las fijadas para el estribo de la parte interior. Ambos estribos estarán pintados de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlos fácilmente.

VI. La barrera estará provista de cinco burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán sus orillas pintadas de blanco.

VII. Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de igual dimensión que la anchura del callejón, para que al abrirse incomuniquen la puerta de ésta que se desee. Tendrán fuertes pasadores de hierro y sólo se abrirán en dirección a la contrabarrera.

VIII. El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y máxima de dos metros cincuenta centímetros. Estarán provistos de varios burladeros, cuatro por lo menos, para el servicio y tendrán dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

IX. Las contrabarreras serán de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón. La misma deberá tener, por lo menos, tres puertas para un buen servicio, las cuales serán la de cuadrillas, de toriles y de arrastre. La enfermería estará lo más cerca posible de la puerta de cuadrillas, para facilitar la rápida traslación de los heridos.

X. Los corrales para los toros serán tres cuando menos: amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y tendrá buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua, en perjuicio de las reses. En lugar cercano a los corrales se colocará una báscula para pesar a los toros y novillos.

XI. El sistema de puertas, callejones y corrales para el enchiqeramiento debe llenar dos fines primordiales: seguridad absoluta para los que realicen esa faena y facilidades para su ejecución con el menor número de molestias para las reses. Con tal fin, las puertas de los chiquereros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse incomuniquen éste con el lugar que sea necesario.

XII. En toda plaza de toros habrá un local destinado exclusivamente a destazar los toros muertos. Será una dependencia amplia bien ventilada, con agua abundante, piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses.

XIII. Habrá en las plazas de toros un almacén donde se coloquen varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas y demás implementos necesarios para el desarrollo del espectáculo.

XIV. Toda plaza de toros tendrá un local destinado a enfermería que deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene. Constará de sala de operaciones, Sala de recuperación, botiquín y los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime más conveniente, contará con servicio de agua corriente y tendrá la utensilios que el Jefe del Servicio Médico considere necesarios. La empresa deberá proporcionar el material y útiles que se requieran para la enfermería y Sala de Recuperación, ésta con dos camas, la sala de operaciones contará con una mesa de tamaño apropiado para estos casos, así como de mesa de instrumentos y, en general, el arsenal quirúrgico más moderno que resulte necesario para las operaciones que ahí deban practicarse y el cual será indicado por el Jefe del Servicio Médico, quien lo exigirá a la Empresa bajo su estricta responsabilidad. Todas las dependencias de la enfermería tendrán luz en abundancia, buena ventilación, pisos y paredes impermeables y reunirán las condiciones higiénicas más ventajosas, no pudiéndose utilizar en ningún caso como habitación.

XV. Las plazas de toros contarán asimismo, con instalaciones sanitarias para el uso del público, debiendo ser separadas para hombres y mujeres y en número adecuado para satisfacer la demanda de los ocupantes de las diversas localidades.

Artículo 4o. Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos, donde en letreros posibles, se indicará que clase de localidades se expenden y el horario en que las taquillas permanecerán abiertas.

Artículo 5o. En la construcción de barreras, puertas y burladeros, se empleará solamente madera.

Artículo 6o. Los ruedos tendrán las siguientes dimensiones: los de las plazas de primera categoría, de treinta y cinco a cuarenta y cinco metros de diámetro; en las de segunda categoría el mínimo podrá reducirse a treinta metros.

Antes de celebrarse una corrida o novillada, se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas, con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de cinco metros y la segunda de ocho metros.

Artículo 7o. Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto de los taurinos, se necesita permiso previo de la Autoridad Municipal, la que deberá exigir particularmente que las dependencias que hayan servido para uso de animales vivos o muertos, sean desinfectados y acondicionadas, de acuerdo con los requisitos que señalen las autoridades municipales.

Artículo 8o. Las plazas de toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la oficina Urbanística Municipal, debiendo ser revisadas por tal dependencia antes de iniciarse la temporada y en el transcurso de ésta cuantas veces se hiciere necesario.

Cada plaza deberá contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS

Artículo 9o. Para los efectos del presente Reglamento, los espectáculos taurinos se dividirán en tres categorías: corridas de toros, novilladas y festivales taurinos.

I. Las corridas de toros pueden ser formales o mixtas; formal se llamará festejo taurino en el que deben lidiarse reses de lidia que hayan cumplido cuatro años de edad y que no pasen de seis y vayan a ser estoqueadas por matadores e alternativa.

II. Se llama novillada al festejo taurinos en que se lidien reses bravas que hayan cumplido tres años de edad como mínimo y deben ser estoqueadas por madores sin alternativa.

III. Corrida mixta es aquélla en que se lidien reses bravas de las que se indican en las fracciones anteriores y reses aptas para ser rejoneadas, pudiendo tomar parte en ellas novilleros y matadores de toros de acuerdo con las características de las reses que vayan a lidiare.

IV. Se denomina Festival Taurino al espectáculo en que se lidien reses bravas de lidia de cualquier edad, categoría y condiciones y que vayan a ser lidiadas o estoqueadas por matadores de alternativas, novilleros, aficionados, becerristas, rejoneadores, cuadrillas bufas, etc.

Artículo 10. Queda estrictamente prohibida la lidia de vacas en corridas de toros y novilladas.

Artículo 11. En corridas formales se lidiarán cuando menos seis animales; en corridas mixtas, novilladas o festivales, se lidiaran cuando menos cuatro reses.

Artículo 12. En todo espectáculo taurino, deberá actuar una banda de música, la que dará principio a sus audiciones por lo menos media hora antes del inicio del evento en el interior de la plaza.

Artículo 13. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para los diestros y ganaderías y relativas al sorteo.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS DE PLAZA

Artículo 14. Todos los servicios plaza, a excepción hecha de los avíos; de los matadores y las cuadrillas, incluyendo el servicio de timbales y clarines que estará a ordenes del juez de la plaza, serán por cuenta de las empresas que exploten el caso, siendo estas las únicas responsables de adquirir o resolver cualquier deficiencia que se advierta en cada servicio.

Artículo 15. En cada corrida o novillada, deberá tomar parte como mínimo el siguiente personal de servicios:

I. Torileros en número suficiente para realizar con rapidez el enchiqueramiento y dar salida a los toros a la plaza.

II. Los monosabios necesarios que auxiliaran a los picadores y cooperaran con ellos a la realización de la suerte de varas; éstos se encargan, además, de recoger los despojos de los animales muertos, atenderán el servicio de banderillas, cuidaran las puertas del callejón, arreglarán el ruedo y cualquier otra actividad propia de su cargo.

III. Mulleros para los servicios de arrastre.

IV. Carpinteros para que se encarguen de la inmediata reparación de cualquier desperfecto que sufran las barreras, burladeros, puertas y cualquier otro objeto propio de su cargo.

Se prohíbe a los monosabios saltar o permanecer en el ruedo después de transcurrido el primer tercio de la lidia, a excepción de cuando se trate de recoger algún herido.

Artículo 16. Después de muerto cada uno de los toros, saldrán los tiros de arrastre que se llevaran, primero, los cabillos muertos y después el cadáver del toro, asiéndolo de la parte baja de los cuernos.

Artículo 17. Para las corridas de toros habrá la correspondiente cuadra de caballos.

Artículo 18. Cuando los caballos salgan al ruedo, deberán ir provistos para su defensa del peto, con peso máximo de treinta kilos. El peto será aprobado por el Juez de Plaza, debiendo certificar su peso el jefe de callejón antes de la corrida.

Artículo 19. La empresa cuidará que el servicio de caballos sea eficientemente atendido para que los picadores salgan al ruedo en el momento que resulte adecuado.

Artículo 20. Tratándose de corridas de toros, los caballos destinados a la suerte de varas tendrán cortado a rapa el mechón, recortadas las crines y la cola hecha a la altura de la última vértebra.

Cuando salgan al ruedo estarán provistos de un tapojo.

Artículo 21. Los caballos que sean apuntillados en el ruedo, serán cubiertos por los monosabios con una manta.

Artículo 22. El servicio de arrastre se hará con un tiro de dos caballos o mulas, enjaezados a la española.

Artículo 23. Las garrochas serán redondas, de madera fuerte y medirán los metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de diámetro como mínimo.

Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintiséis milímetros de extensión en sus aristas y diez y siete milímetros por el lado de su base. Para novilladas serán de veintitrés milímetros de extensión por quince milímetros de base. La almendra será de acero, afilada en piedra de aguadas serán de veintitrés milímetros por el lado de su base. Para novilladas serán de veintitrés milímetros de extensión por quince milímetros de base. La almendra será de acero, afilada en piedra de agua y los tres filos serán rectos; tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas. La arandela medirá setenta milímetros de diámetro. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos por un cordón de cáñamo fuertemente enredado.

El topo será de ochenta milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya en la base al borde del tope, habrá siete milímetros, y nueve milímetros del centro de cada una de las caras en su base, al borde del tope también; esto, para las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para estas, la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros de largo, terminado en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de quinientos veintidós milímetros de largo, desde sus extremos al tope y un grosor de ocho milímetros de diámetro. Deberán ser remachadas al casquillo donde entra la vara.

Los representantes de la Autoridad, tendrán siempre a la mano un escantillón para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas. Los ganaderos tienen derecho de inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados los toros y tienen la obligación de denunciar cualquier infracción que a este respecto notaren, en cuyo caso, el funcionario que presida explicará a quien corresponda el castigo que amerite la importancia de la falta.

Artículo 24. El representante de la Autoridad Municipal, cuidará de que las puyas, los topes y las garrochas reúnan los requisitos reglamentarios y tengan provisión de esos elementos, para el buen servicio de la corrida.

El juego de puyas será revisado por el Jefe de Callejón y sellado desde las doce horas del día de la corrida, debiéndolo entregar veinte minutos antes de que se inicie el festejo al personal que debe colocar en las garrochas dichos artefactos.

Artículo 25. El zarzo de BANDERILLAS constará de 24 pares para una corrida o novillada de 6 animales. En espectáculos en que se lidien mayor número de toros se aumentarán cuatro pares por cada res. Tratándose de banderillas de lujo, se requerirá el permiso de la Autoridad.

Artículo 26. Las banderillas serán de madera, vestidas con papel o trapo, pero sin que su adorno sea voluminoso ni tenga colgantes que puedan molestar al toro. El largo del palo será de sesenta y ocho centímetros como máximo y en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro, de un sólo arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera; la parte que entre al palo tendrá forma de pirámide cuadrangular para evitar que se salga fácilmente.

Artículo 27. En toda corrida que se anuncie la suerte de rejonear, la empresa o el rejoneador, proporcionarán el suficiente número de rejones de castigo, de banderillas y de muerte.

La longitud de los rejones de castigo será de un metro sesenta centímetros y estarán contruidos de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebren al menor esfuerzo. El cubillo será de seis centímetros de largo y con cuchilla de doble filo en forma de pera, de diez y ocho centímetros para ganado de más de cuatrocientos kilos y de quince centímetros de longitud.

En los rejones de muerte, el cubillo será de diez centímetros y la hoja será de setenta centímetros de longitud.

Artículo 28. Los avíos de los matadores y los capotes de los peones serán proporcionados por ellos mismos y se sujetarán a los modelos y formas usuales todos los elementos de la lidia estarán en buenas condiciones y serán decorosos.

Artículo 29. La empresa cuidará de que siempre haya en la plaza buena provisión de costales con aserrín y arena para el caso de que sea necesario arreglar el ruedo.

Artículo 30. Habrá cabestros suficientes para las maniobras que sean necesarias, pero nunca serán menos de dos.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS

Artículo 31. Las empresas de corridas de toros o novilladas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Recabar autorización de la autoridad Municipal, para lo cual se tomará en cuenta lo establecido por este Reglamento.

II. En caso de temporada, manifestar el número mínimo de festejos de que constará la temporada, por lo menos con quince días de anticipación, así como los diestros y ganaderías de cartel contratados hasta la fecha, para lo cual presentarán ejemplar fehaciente de los contratos. La venta de boletos deberá iniciarse por lo menos tres días antes de la fecha del evento, debiendo anunciar las empresas los lugares destinados para tal efecto y el horario de venta. Cumplidos estos requisitos la empresa podrá abrir su derecho de apartado proponiendo a la Autoridad Municipal los precios de éste y de los boletos de las diferentes localidades, los cuales, la vez autorizados, no podrán ser objeto de variación en el curso de la temporada.

III. Depositar ante la Tesorería Municipal una fianza que, a criterio del municipio, garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento Municipal.

IV. Pagar el impuesto que establezca la Ley correspondiente.

Artículo 32. Las empresas podrán anunciar la celebración de los eventos adquirimos una vez que hayan obtenido el consentimiento de la Autoridad para realizarla.

Artículo 33. Cuando menos cuatro días antes de la celebración de cualquier corrida o novillada, las empresas presentarán al Ayuntamiento el programa oficial para su autorización, debiendo el programa contener los siguientes puntos esenciales:

I. Nombre de la plaza y su ubicación.

II. Razón social de la empresa.

III. Fecha en que se celebrará la corrida y hora en que dará comienzo.

IV. El número de toros o novillos y ganadería a que pertenecen los animales que van a lidiarse, divisa de ésta, nombre y vecindad de su propietario.

V. Nombre de los matadores, por orden de antigüedad; nombre de los banderilleros, picadores y puntilleros.

VI. Nombre del Jefe del Servicio Médico de la Plaza.

VII. Especificación clara de los precios de entrada y de la ubicación exacta de los expendios de boletos, así como de las horas hábiles para adquirirlos.

VIII. Hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza.

Artículo 34. Las empresas harán fijar tres días antes de la celebración de la corrida o novillada, un programa oficial en todas las carteleras con que se cuente.

Artículo 35. El cuerpo médico de plaza, será designado por la Autoridad Municipal, oyendo la opinión de los organismos que agrupen a los matadores de toros, de novillos y los subalternos; constará por lo menos de un cirujano general y los auxiliares indispensables para el buen servicio de la enfermería.

Artículo 36. Las empresas tendrán estricta obligación de presentar al público toreros, y toros o novillos que sean anunciados y sólo en caso de fuerza mayor plenamente comprobados, podran sustituir a uno y otro por elementos de la misma categoría; esto es, si se trata de un diestro, por otro de su misma importancia artística, si se trata de toros o novillos, por otros de la ganadería del mismo cartel.

Artículo 37. Conforme al aforo e establecido por la Autoridad Municipal, ésta autorizará la emisión de boletos y lo resellará en un número no mayor del cupo señalado en el aforo. La empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar. queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta con excepción del que acredite satisfactoriamente haber donado.

Artículo 38. El programa anunciado para una corrida o novillada se cumplirá rigurosamente, para prevenir alteraciones en el programa, las empresas deberán tener los toros en los corrales de la plaza con cuatro días de anticipación a la fecha de la corrida o novillada, debiendo ser precisamente de la ganadería que se anuncia. A este respecto, los toros que se exhiban al público, deberán ser precisamente los que vayan a lidiarse, debiendo estar los animales destinados a "reserva", en corral aparte, en el cual se colocará un aviso perfectamente legible para indicar tal circunstancia.

Artículo 39. En el caso de que por fuerza mayor se imponga hacer algún cambio, la empresa recabará previamente el permiso de la Autoridad para realizarlo y si hubiera tiempo para ello, lo anunciará en la prensa y por medio de carteles, murales; en caso contrario, lo hará con cuatro horas de anticipación por lo menos, por medio de carteles y pizarrones que se fijarán profusamente en el exterior de la plaza y precisamente en las taquillas y puertas de entrada.

Artículo 40. Si alguna persona que poseyera boletos no estuviera conforme con el cambio, tendrá derecho a que se le devuelva su valor, siempre que los presente íntegros.

Artículo 41. Las empresas están obligadas a mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad, para lo cual inspeccionarán cuidadosamente todas sus dependencias antes de cada festejo taurino.

Artículo 42. Será obligación de las empresas velar por el buen servicio de las puertas de entrada a la plaza, comisionando al número suficiente de empleados para que los espectadores no sufran demora al llegar a sus localidades.

En las puertas habrá arquillas cerrada, donde se depositará una fracción de cada boleto. Deberá igualmente la empresa prever de teléfonos intercomunicadores entre el Juez de la Plaza, la enfermería y el Jefe de Callejón. Igualmente deberá haber porteros en cada uno de los accesos y salidas, los que tengan la obligación de estar en sus puestos de terminado el espectáculo.

CAPITULO V

DEL GANADO DE LIDIA

Artículo 43. Para los efectos de este Reglamento, se consideran ganaderías de reses de casta brava, las que se dedican a la crianza de ganado de lidia.

Artículo 44. Las reses que se lidien en las Plazas de toros del municipio de Morelia, en corridas de toros, deberán proceder de ganaderías de cartel en el país, habiéndose adquirido aquél, precisamente por sus triunfos en las plazas de mayor importancia.

Artículo 45. Cuando se organicen corridas anunciando toros de distintas ganaderías, el orden de salida será por rigurosa antigüedad de los matadores, de acuerdo con el sorteo que se prevé en el presente Reglamento.

I. Cuando un toro anunciado se inutilice antes del sorteo, será sustituido por otro de la misma ganadería u otro de ganadería de la misma categoría.

II. Si un toro se inutilizare después del sorteo, será sustituido por el reserva.

Artículo 46. En toda corrida, cual quiera que sea el número de reses que vaya a lidiarse, habrá un toro de reserva, para sustituir a los que no cumplan en sus características de bravura, principalmente en el tercio de varas.

Si por alguna circunstancia se inutilizara un toro antes de salir al ruedo y no hubiere forma de sustituirlo, la empresa será sancionada como responsable

Artículo 47. Cuando del toril salga un toro inutilizado, o en el primer tercio de la lidia se inutilice, será sustituido por otro; pero si la inutilización ocurre después de cambiado el primer tercio, no habrá substitución.

Artículo 48. Los toros que se lidien en corridas formales, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Proceder de ganadería de cartel de acuerdo con el artículo 44 y cuyo fierro ostentarán notoriamente.

II. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasen de los seis. El ganadero deberá enviar a la empresa de toros y a la Autoridad Municipal, la certificación de la edad de los toros que envíe para su lidia, quedando en caporal como responsable de la integridad física del ganado hasta su entrega de los corrales en la plaza, no que se hará constar en la diligencia correspondiente a dicha entrega.

III. Pesar, como mínimo, cuatrocientos veinte kilos al llegar a la plaza, lo cual certificaran un inspector de la oficina de Espectáculos y el Juez de Plaza.

IV. Tener las astas intactas, trapío, corpulencia y novedad, entendiéndose por trapío el conjunto de las características propias del toro de lidia; por corpulencia, la fortaleza física del animal, y por novedad, que el toro que salga al ruedo para lidiarse lo haga por primera vez.

Artículo 49. Serán rechazadas las reses que presenten encornadura notoriamente deficiente a juicio del Juez, como mogón, hormigón, gacho o tuerto; que claudique de cualesquiera de los miembros Anteriores o posteriores; o con heridas, ya sean de segundo o tercer grado, en dichos miembros, o penetrantes de tórax o abdomen.

Artículo 50. La falta de cualquiera de los requisitos antes establecidos, o la presencia de alguno de los defectos ya indicados, motivara que el Juez de Plaza, rechace, en su caso, el bovino que se encuentre en esa situación, debiendo ser substituido por otro que se ajuste plenamente a lo prescrito por el presente Reglamento.

Artículo 51. Los novillos para las novilladas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Proceder de ganaderías de cartel o que estén formadas con pie procedentes de ganadería de cartel.

II. Haber cumplido tres años de edad como mínimo.

III. Que sean ostensibles sus características de presentación, respecto a trapío indispensables, quedando a juicio del Juez de Plaza aprobar o rechazar las reses que vayan a lidiarse.

IV. Tener un peso mínimo de trescientos diez kilos en pie, al recibirse en la Plaza.

Artículo 52. Los toros deberán ser llevados a las plazas perfectamente encerrados en cajones.

Artículo 53. Los toros o novillos designados para lidiarse, cualquiera que sea la categoría del festejo, estarán en los corrales cuando menos cuatro días antes de la fecha en que deba celebrarse el evento, teniendo obligación la empresa de proporcionarles los alimentos y el agua necesarios; sólo por excepción y tratándose de caso de fuerza mayor debidamente comprobados, se autorizara que las reses lleguen después de este término o de noche.

CAPITULO VI

DEL ENCHIKERAMIENTO Y SORTEO DE LOS TOROS

Artículo 54. Los animales destinados a las corridas y novilladas se sortearán entre los matadores que vayan a tomar parte en ellas, no pudiendo, en consecuencia, ningún diestro escoger las reses que sean de su agrado, salvo los casos de excepción previstas en este Reglamento.

Artículo 55. El sorteo se hará en presencia de los representantes de la Autoridad, de la empresa, del ganadero y de los matadores, formándose previamente tantos lotes como espadas vayan a actuar y procurando la mayor equidad en la formación de ellos. Los lotes serán formados de común acuerdo entre los matadores y sus apoderados y en caso de emergencia, la Autoridad de plaza resolverá, siendo sus decisiones inapelables.

El sorteo se llevará a cabo cuatro horas antes del festejo y no durará más de treinta minutos.

Si algún matador o su representante, no sorteara por cualquier causa, su lote será el que le dejen los otros, y si varios están en ese caso, sorteará por ellos el Juez de Plaza.

Los matadores indicarán el orden en que quieren que se corran sus reses, pero una vez acordado este orden, no podrá ser alterado.

Artículo 56. Terminado el sorteo, se precederá al enchiqueramiento de los toros, una vez que el Juez de Plaza haya dado su completa aprobación al ganado.

Artículo 57. En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza perteneciente a la ganadería más antigua; y si solamente se lidia una perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger el toro que le complete su lote.

Cuando en una corrida de toros o novillada, se lidien dos reses de ganaderías más antiguas que las restantes, el primero y último espada sortearán, entre ellos, estas dos reses, e individualmente sortearán las ganaderías de menor antigüedad. En caso de lidia de seis u ocho reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la Autoridad respectiva resolverá lo conducente.

Artículo 58. El enchiqeramiento se hará en presencia del Juez de Plaza y del ganadero o representante. Una vez que el animal ocupe su chiquero, se marcará en la puerta el número de orden de salida que le corresponda.

Artículo 59. Se enchiqerarán los toros o novillos anunciados para la corrida y el reserva. En la puerta respectiva se marcará debidamente cual es el de reserva.

Artículo 60. Los toros o novillos, una vez enchiqerados quedarán bajo la vigilancia de la autoridad municipal, quien proporcionará los elementos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO VII

DE LA LIDIA

PRIMER TERCIO

Artículo 61. Al salir la res del toril, no deberá haber subalterno a alguno en el ruedo, ni se llamará su atención hasta que se haya "enterado". Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

Artículo 62. Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, este dará indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha.

Artículo 63. Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente será permitida la presencia en él, de un peón que bregue y otro que aguante, y la de los espadas alternantes, de los cuales, el que esté al turno al quite se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta. También se permitirá, en su caso, la presencia del sobresaliente.

Artículo 64. El astado deberá ser puesto en suerte siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzará más allá del estribo izquierdo.

Artículo 65. El piquero insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Quando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida e insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte.

Artículo 66. Realizado el puyazo, el espada en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impidiendo el "romaneo"; queda igualmente prohibido a los espadas y peones, retener al astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo.

Queda también prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando, si es preciso, las puertas que dan acceso al Callejón. Por último, queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

Artículo 67. La res deberá tomar cuando menos, tres puyazos en toda la regla. Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por el

reserva. Si salida la última reserva, ésta y las reses siguientes no cumplen en varas, se les colocarán el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

El Juez de Plaza puede cambiar de tercio a un astado que no haya recibido los tres puyazos cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores en turno pueden pedir al Juez de Plaza, que se adelante el cambio de suerte, cuando así lo estime conveniente.

Tratándose de novillos, el castigo por la suerte de varas, queda al arbitrio del Juez de Plaza.

Artículo 68. Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar en el ruedo, salvo en caso de que acudan a recoger algún diestro herido.

Artículo 69. Queda prohibido a los lidiadores quitar "coleando", salvo caso de fuerza mayor.

SEGUNDO TERCIO

Artículo 70. Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado y entrarán a la suerte procurando alternar el lado. El que hubiere hecho tres salidas en falso, perderá el turno, sustituyéndolo su compañero. Podrán banderillar los matadores si así lo desean, y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas. Cuando sea el matador, quien las ponga, se podrá ampliar el número, previo permiso que recabe del Juez de Plaza. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado requiere castigo.

Artículo 71. Durante el tercio de banderillas al colocar al astado en suerte, los peones procurarán bregar a una mano. Por tanto queda prohibido el abuso del toreo a dos manos.

Durante este tercio, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderillos en turno.

En este tercio la colocación de los espadas debería ser la siguiente: el espada más antiguo, en el ruedo, se colocará de espaldas del bandillero en acción y el que lo siga en antigüedad después del otro. El espada en turno estará en la barrera, para recoger los avíos de matar.

ULTIMO TERCIO

Artículo 72. Los espadas tienen la obligación de pedir la venia a la Autoridad en su primer toro o novillo y de saludarle después de muerto éste.

Artículo 73. Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de matar y sólo en verdadero caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a las reses a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque. Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

Después de que el matador haya herido al astado, no se permitirá de ninguna manera la intervención de más de un peón para auxiliarlo; queda igualmente prohibido al espada en turno retirarse a la barrera antes de que haya muerto la res.

Artículo 74. Para computar el tiempo dentro del cual el espada debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

lo. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio, el espada no ha entrado a herir al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso;

2o. Dos minutos después de haber sonado ,el primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto la res;

3o. Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral;

4o. En caso de que el espada hiera a la res dentro de los siete minutos siguientes a la orden del cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso cinco minutos después de que el espada haya herido por primera vez, al astado; el segundo aviso se tocará

Dos minutos después y transcurridos dos minutos de éste, se tocara el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales.

Artículo 75. En el caso de los rejoneadores, queda a criterio del Juez señalar el momento en que comiencen a computarse los términos indicados en los incisos anteriores, haciéndolo saber por medio de un toque de clarín. El Juez hará saber a los espectadores de manera visible la hora desde la cual empieza a computarse el tiempo a que se refieren el artículo anterior y el presente.

Si un espada no pudiera continuar con la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

Artículo 76. Cuando la labor del espada provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para concederlos se sujetará a siguientes reglas:

a) Se otorgará la oreja, cuando tras una labor meritoria del espada, una notoria mayoría de espectadores así lo solicite;

b) La otra oreja, cuando a juicio del Juez de Plaza, la labor del diestro haya sido tan brillante que así lo amerite;

c) Es también facultad absoluta y exclusiva del Juez conceder el rabo cuando lo excepcional de la hazaña así lo justifique;

d) Para conceder la oreja, el Juez dará un pañuelo blanco, para conceder las dos orejas dos pañuelos blancos, y un verde para conceder el rabo, entendiéndose que, por la concesión de este, se otorgarán también las orejas; queda prohibida cualquiera otra mutilación.

Artículo 77. Cuando una res se haya distinguido por su bravura o nobleza durante la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes, a juicio del Juez de la Plaza:

a) Que su cadáver sea retirado del ruedo ,llevándolo al paso del tiro de mulas, esto es arrastre lento.

b) Que se dé vuelta al ruedo a sus despojos;

c) Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar en cada caso, cual de estos tres debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques o un pañuelo blanco, respectivamente.

Para efectos de indulto, este procederá cuando el toro haya sido "de bandera", es decir excepcional, para lo cual deberá haber reunido las siguientes cualidades y condiciones:

I. Haber hecho salida alegre, sin que haya intentado o logrado brincar al callejón, como muestra de mansedumbre.

II. Que haya acudido espontáneamente al caballo cuantas veces se le hubiere requerido.

III. Que haya recargado con codicia durante la suerte de varas, sin haber mostrado en ningún instante dolores, o se haya acobardado por el castigo, ni haya intentado huir o quitarse la vara.

IV. Que la lidia la haya hecho en el centro del ruedo, nunca en tablas.

V. Que haya mostrado durante el transcurso de la lidia, fijeza.

VI. Que haya acusado en todas sus acometidas, bravura y celo por el engaño, y por lo mismo, jamás haya intentado huir de la presencia del lidiador, o salido suelto.

VII.- Que haya mostrado nobleza.

La concesión del indulto quedará bajo el arbitrio exclusivo del Juez de Plaza, quien para otorgarlo atenderá al cumplimiento de todos los requisitos anteriormente citados.

Artículo 78. Queda prohibido al puntillero, saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarlo sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices previa orden del Juez siendo responsable de cualquier mutilación indebida. El puntillero entregará al alguacillo el apéndice o los apéndices, quien representando al Juez de Plaza, los pondrá en manos del espada.

CAPITULO VIII

COMPLEMENTARIOS

Artículo 79. En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el trape de luces para la lidia, se varían los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser el uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificación, ni en el vestir, ni en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso de la Autoridad.

Artículo 80. Los matadores de toros y novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresan:

La antigüedad de los matadores será de la fecha de su alternativa en plaza de primera categoría y de acuerdo a la jerarquía de la misma. Para novilleros, se computara desde la fecha de su presentación en novilladas con picadores con plaza de primera categoría atendiéndose igualmente el orden jerárquico.

Artículo 81. El espada mas antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo está el orden y la dirección de la lidia pudiendo a indicaciones suyas, retirarse a cualquier momento subalterno que le falte al respecto o que no acate sus determinaciones. La dirección general de la lidia encomendada al primer espada, en su juicio de la particular que a cada diestro corresponde a su toro.

Artículo 82. Si durante la lidia algunos alternantes, por cualquier causa no puede continuar en ella sin haber herido a la res, el mas antiguo de los que restan, la lidiará y le dará muerte, corriendo en cargo de los otros diestros por orden de antigüedad, la lidia y muerte de otra y otras reses del o de los diestros impedidos. En caso de que hiere a la res, el mas antiguo de los alternantes rematará a esa res y lidiará otra mas del lote impedido.

Artículo 83. Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Jefe de Callejón, quedándoles prohibido hacer comentarios o manifestaciones públicas de desagrado sobre las llamadas de atención de avisos o cambios de suerte.

Artículo 84. Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona extraña al personal anunciado y éste queda obligado, lo mismo que todos los empleados de la Plaza, ayudar al retiro de esos elementos.

Artículo 85. La cuadrilla de cada matador estará compuesta de, por lo menos, igual número de picadores y banderilleros, que reses halla de matar el cuesto a que pertenezcan, excepto el caso del que el matador no mate mas que una res, pues entonces no será menos de dos.

La cuadrilla de un rejoneador constará de dos peones de brega y un sobresaliente novillero, si el rejoneador jo es de los que torear en pie.

El personal de cuadrilla no podrá abandonar la plaza si no hasta que haya sido apuntillada la última res, comprendiéndose en este caso a los matadores o novilleros, salvo caso de fuerza mayor.

Solamente podrá permanecer en el callejón la cuadrilla del matador en turno. Las demás deberán estar en los laderos del callejón.

A ningún lidiador le será permitido sacar el estoque, ahondario o herir, o molestar al toro, desde el callejón o burladero. Esta prohibición se extiende a cualquier persona que se encuentre en ese lugar o en el tendido.

Artículo 86. Cuando algún caballo sea herido en el ruedo y se dificulte su retiro, el Jefe del Callejón ordenará que se le apuntille. En cualquier caso los caballos muertos serán cubiertos con lonas que para el efecto se tengan preparadas.

Artículo 87. Previo permiso del Juez de Plaza, podrán obsequiante una o más reses que llenen los requisitos de este Reglamento, jugándose al final de la lidia ordinaria y respetándose en su lidia los artículos respectivos.

Artículo 88. El Juez de Plaza, para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia o por alguna otra causa, deberá oír la opinión del espada más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus compañeros. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo conducente.

Artículo 89. Si la corrida se suspendiera por cualquier causa, muerto el primer toro, se devolverá la mitad del importe de la entrada, una vez muerto el segundo toro, no habrá jugar a devolución alguna.

Artículo 90. Cuando en una Plaza de primera categoría, se enuncia un redejo en el que deba participar un sólo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador de alternativa; en todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes, deberá haber actuado en una plaza de primera categoría.

Cuando en el festejo actúen sólo dos espadas, figurará un sobresaliente que, será novillero y habrá de reunir las característica señaladas.

CAPITULO IX

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 91. Siendo las corridas de toros, novilladas y festivales taurinos una diversión pública de gran arraigo popular, todo cuando se refiere a estos espectáculos, en el Municipio de Morelia,

queda bajo la jurisdicción y responsabilidad del Presidente Municipal y en su caso, del Regidor de espectáculos.

Artículo 92. Para el buen desempeño de materia taurina, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes autoridades.

I. La Comisión Taurina.

II. El Regidor de Espectáculos.

III. El Juez de Plaza.

IV. Los asesores técnicos.

V. El servicio veterinario.

VI. El Jefe de Callejón.

Artículo 93. La comisión taurina tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ser órgano de consulta y asesoría del Ayuntamiento en materia taurina;
2. Cooperar a la superación de los espectáculos taurinos;
3. Vigilar que la organización de corridas se apague el Reglamento.
4. Procurar el fomento de la afición taurina.

Artículo 94. La Comisión Taurina de Morelia se compondrá de siete miembros, designados por el Ayuntamiento y su funcionamiento se regirá por un Estatuto especial.

Artículo 95. Para formar parte de la Comisión Taurina, se requerirá:

- a) Ser ciudadano de morelia.
- b) Tener comprobada competencia en materia Taurina.
- c) Ser de probada honorabilidad.
- d) No participar profesional o comercialmente en el desarrollo de los espectáculos taurinos.

Artículo 96. Son facultades de la Comisión Taurina:

- I. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del juez de plaza, de Asesores y de Veterinarios.
- II. Vigilar que los servicios de la Plazas se encuentren en buenas condiciones, con suficiente anticipación a la celebración de los festejos.
- III. Proponer la aplicación de las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones del Regidor de espectáculos:

1. Auxiliar al Presidente Municipal en las funciones que especiosamente le señale en materia taurina.
2. concurrir a las sesiones de la Comisión Taurina e informar de su desarrollo al Ayuntamiento.

Artículo 98. El Juez de Plaza será la Autoridad superior en todo espectáculo taurino y serán sus facultades y obligaciones:

- a) Asistir a la maniobra de pesar los toros.
- b) Aprobar, junto con el veterinario, en acta que se levante, las reses que deban lidiarse, con sujeción a este Reglamento.
- c) Resentir el sorteo y el enchiqeramamiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Reglamento.
- d) Recibir los informes de la empresa, ganaderos y lidiadores y, en su caso, resolver lo conducente.
- e) Estar en la plaza con media hora de anticipación para resolver cualquier problema y de que todos los servicios estén al corriente.
- f) Nombrar el Jefe de Callejón.
- g) Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento, haciendo las consignaciones respectivas y comunicando sus determinaciones al C. Presidente Municipal.
- h) Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda, debiendo, preferentemente, cuidar los intereses del público.
- i) Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones en el programa anunciado.
- j) Informar por escrito al C. Presidente Municipal sobre el festejo que hubiere presidido.
- k) Disponer la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llega a realizarse, o de la mitad de dicho importe si la suspensión tiene lugar muerto el primer toro. Si se suspende durante la lidia del segundo, aún cuando no lleguen a estoquearlo, el público no tendrá derecho a devolución alguna.
- l) Conceder las preseas acostumbradas cuando una manifiesta mayoría del público lo reclame y el trabajo del diestro lo establezca, a juicio de la misma Autoridad y conforme a lo ya establecido por este Reglamento.
- m) Permanecer en la Plaza hasta que termine el espectáculo y el público haya deshalojado los tendidos.
- n) Las demás que se señalan en este Reglamento.

Artículo 99. Son obligaciones y facultades del Asesor Técnico:

- a) Asistir al pase y reconocimiento de las reses.
- b) Asistir al sorteo y enchiqeramamiento
- c) Llegar a la plaza con media hora de anticipación del festejo.
- d) Dirigir, junto con el Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención.
- e) Computar el tiempo para los efectos de la duración de la faena y avisos.

f) Asesorar al Juez de Plaza para que se cuiden todos los efectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquel, o cuando lo juegue pertinente para el mejor desempeño de los cometidos de ambos.

g) Las demás que expresamente se le señale en este Reglamento.

Artículo 100. Son obligaciones y facultades del Jefe de Callejón, las siguientes:

a) Cuidar el orden en el callejón,

b) Certificar el resultado del sorteo, interviniendo en el, a fin de que llenen las formalidades del caso,

c) Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas.

d) Revisar cuidadosamente las puyas, midiendo su tamaño y viendo que los topes estén en buen estado.

e) Inspeccionar las garrochas, las banderillas, las divisas y los arneses una hora antes de que dé principio la corrida o novillada, cerciorándose de que reúnan los requisitos fijados en este Reglamento. Una vez comprobado que la puya se ajusta a lo previsto, colocará el suelo del Ayuntamiento.

f) Cuidar durante el espectáculo no haya en el callejón, sino las personas autorizadas para ello y que son: los monosabios, los mozos de puertas de la barrera, los mozos de espadas, dos para cada matador, el médico veterinario encargado del servicio de garrocha, los espadas alternantes y sus apoderados, dos banderilleros, tres policías uniformados para que ayuden y cooperen con el propio Jefe en todo aquello que sea necesario para la mejor observancia del presente Reglamento; dos torilleros, el puntillero, el encargado del zarzo de banderillas y el Delegado de la Unión de Matadores. Queda estrictamente prohibida la permanencia en el callejón de alguna otra persona, excepto locutores de radio y televisión o fotógrafos de prensa, debidamente acreditados.

g) Las demás que expresamente se le señalen en este Reglamento.

Artículo 101. El médico veterinario tiene las siguientes obligaciones y facultades:

a) Examinar los animales destinados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

b) Asistir al enchiqeramamiento para verificar, si hasta ese momento, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas,

c) Practicar, después de muertas, el examen de las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor.

De informar el Juez de plaza de cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que debe examinar.

e) Las demás que se mencionen en ese Reglamento.

CAPITULO X

DEL SERVICIO MEDICO

Artículo 102. El Jefe del Servicio Médico de la Plaza, será designado por la empresa, previa opinión de la Asociación de Matadores de Toros y Novillos y con la aprobación del c. Presidente Municipal. El Jefe del Servicio Médico de la Plaza dará parte al Juez de Plaza de las lecciones que durante el festejo sufra cualquier elemento del personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores, extendiendo el certificado relativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otra autoridades.

Artículo 103. El Jefe del Servicio Médico preverá lo necesario para prestar este servicio durante el enchiqueramiento y deberá estar en la plaza por lo menos con media hora de anticipación a la que deba comenzar la corrida y revisar cuidadosamente que la enfermería reúna las condiciones fijadas en este Reglamento, debiendo dar parte al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que encuentre.

Artículo 104. El Jefe del Servicio Médico, en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar, si puede o no continuar en la lidia, asimismo dictaminará, antes y durante la corrida, acerca del estado físico y material de los lidiadores, debiendo, en todo caso, notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que tome parte o no en la lidia.

El jefe del Servicio Médico, además, tendrá las obligaciones que especiosamente se le señalan en este Reglamento.

CAPITULO XI

DEL PUBLICO

Artículo 105. Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender gravemente de palabra o de hecho a los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amanecen la seguridad de los lidiadores, o impidan el lucimiento del festejo. Queda igualmente prohibido arrojar algún objeto los espectadores.

Artículo 106. Los infractores del artículo que antecede, independientemente de la sanción penal a que se hubiese hecho acreedores, sufrirán la administrativa correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 107. Queda estrictamente prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades.

Artículo 108. Los espectadores solamente tendrán derecho a exigir las devoluciones en efecto que procedan en los términos de este Reglamento y sean ordenados por las autoridades correspondientes.

Artículo 109. Cuando las prohibiciones anteriores se violen, respecto de las autoridades de la Plaza y Policía de Servicio en ellas, se estimarán como faltas de gravedad tal que deberán sancionarse con la pena máxima de este Reglamento.

Artículo 110. Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por este Reglamento, se estimará como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza y no forman parte del personal de cuadrilla.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 111. Las infracciones al presente Reglamento, darán lugar a cualesquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada,
- II. Multa,
- III. Arresto,
- IV. Suspensión,
- V. Cancelación de licencia,

Si la infracción constituye, además algún delito previsto y castigado por el código Penal, se hará la consignación del infractor a la autoridad correspondiente.

Artículo 112. La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo el Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejecutando su Autoridad. En los demás casos por el Presidente Municipal.

Artículo 113. En los casos de reincidencia, o cuando la infracción sea de carácter grave, podrá imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refieren los artículos 111 y el siguiente.

Artículo 114. Tratándose de multas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las multas a las empresas serán de \$ 10,000.00 a \$50,000.00 pesos.
- b) Las multas a los matadores y personal de cuadrillas, serán de \$ 1,000.00 a \$ 20,000.000 pesos.
- c) Las multas a los empleados de la Plaza, serán de \$5,000.00 pesos.
- d) Las multas a los ganaderos serán de \$10,000.00 a \$50,000.00 pesos. El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción; pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada en la infracción, se impondrá precisamente el máximo de la multa.

Artículo 115. El arresto procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando la infracción sea grave,
- b) En los casos de reincidencia,
- c) En los casos manifiesto de desacato a las autoridades,

d) Durante las corridas o novilladas, ya sea a los diestros o personal de cuadrilla, empleados de la plaza o espectadores que alteren al orden,

e) Cuando por la falta de pago de las multas, se computen por arresto.

Artículo 116. Tratándose de suspensiones, éstas serán aplicables solamente a los matadores, personal de cuadrilla, ganaderos y empresarios.

Se entenderá por suspensión a matadores y personal de cuadrillas, la prohibición para que actúen en cualquier plaza de toros del municipio de Morelia y en cualquier tipo de festejo taurino.

Se entenderá por suspensión a ganaderos, la prohibición para que se lidien reses de su propiedad de cualquier plaza de toros del municipio de Morelia y en cualquier tipo de festejo taurino.

Se entenderá por sus propias empresas, la cancelación de licencia para organizar cualquier tipo de festejo de taurino en cualquier plaza de toros del municipio de Morelia.

Artículo 117. Los matadores, personal de cuadrilla, ganaderos o empresa que sea sancionadas con una multa, podrá continuar sus actividades y seguir gozando de sus derechos durante el curso del festejo en que hubieren cometido la infracción, pero una vez concluido éste, quedarán suspendidos indefinidamente hasta que cubran en la Tesorería Municipal de Morelia, el monto total de la multa que se les haya impuesto.

Artículo 118. Cuando, debido a una infracción cometida al presente Reglamento, algún matador, personal de cuadrilla, ganadero o empresario, se hicieren acreedores a una multa, el Juez de Plaza lo hará saber al público por medio del sonido local. Así mismo, el Juez de Plaza les notificará a los infractores, por escrito, previéndoles de la suspensión que sufrirán, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 119. En los casos de suspensión o cancelación de licencia de funcionamiento, el Presidente Municipal se obtendrá de autorizar la celebración de festejos o aprobar programas, si con ello dejaren de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieren sido impuestas.

Artículo 120. A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la Autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicará a juicio del Juez de Plaza, las sanciones máximas que establece este Capítulo.

Artículo 121. Los espectáculos contenidos en los contratos, que se celebren con motivos de eventos taurinos, o los acuerdos o pactos que se realicen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, ni tendrán efecto legal alguno en cuanto se opongan a las prevenciones que en él se establecen.

CAPITULO XIII

RECURSOS

Artículo 122. Los afectados por la imposición de alguna sanción por parte del Juez de Plaza, podrán inconformarse en los términos de los artículos 123, 124 y 125.

Artículo 123. Al recurso al que se hace referencia en el artículo anterior, se interpondrá por escrito directamente ante el Presidente Municipal, dentro del término improrrogable de cuarenta y

ocho horas, contadas a partir del momento en que se les notifique la imposición de la sanción, debiendo en caso de que deseen ofrecer pruebas, hacerlo en el mismo escrito de inconformidad.

Artículo 124. El recurso se sustanciará pidiendo al Presidente municipal, la Plaza, un informe sobre los motivos de la infracción, teniendo éste, la obligación de rendir tal informe dentro del término de 24 horas, computadas igualmente a partir de la fecha en que reciba la solicitud del mismo. En seguida, se abrirá el recurso a prueba por cinco días y el Presidente municipal deberá resolver tal recurso dentro del término de tres días.

Artículo 125. En contra de las sanciones que de acuerdo con el presente Reglamento imponga el c. Presidente Municipal, no habrá recursos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogarán las disposiciones municipales que se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. La fracción XVI del artículo 3º del presente Reglamento, que establece el acondicionamiento y servicio de enfermería, entrará en vigor a los noventa días de la fecha en que se publique este Reglamento. Entre tanto, el servicio de enfermería en el hospital más cercano, para lo cual deberá contarse en la plaza con la ambulancia debidamente equipada en la que se puede prestar la inmediata atención que requieren el herido o el accidentado de que se produjeran.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Morelia, Mich., septiembre 24 de 1980.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- DR. JOSE BERBER SANCHEZ.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- MARGARITO ANTUNEZ DOMINGUEZ.